



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISÉIS DE ABRIL DE
DOS MIL DIECIOCHO. -----**

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **50/2017/2ª-I**, promovido por **ELIMINADO**.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en contra del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; se procede a dictar sentencia, y -----

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, compareció el Ciudadano **ELIMINADO**. **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, demandando la negativa ficta respecto de la instancia no resuelta del escrito fechado y recibido el quince de febrero del año dos mil diecisiete.-----

II. Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, fue contestada por la autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, como consta en el escrito agregados a fojas veinticinco a veintiocho de este expediente.-----

III. El actor amplió la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 298 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, como se observa a fojas treinta y nueve a cuarenta del expediente; y contestada por el

Delegado de la demandada, como se desprende a fojas cuarenta y siete a cuarenta y ocho del juicio.- - - - -

IV. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma, conforme lo señalan los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, por lo que una vez que se tuvo por perdido el derecho tanto de la parte actora como de la autoridad demandada para formular alegatos, se ordenó turnar para sentencia, la que ahora se pronuncia, al tenor de los siguientes:- - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad del actor **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** quedó debidamente acreditada, en términos de lo previsto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Administrativos. Así también, la personalidad de la autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se probó con la copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario seis de fecha tres de enero de dos mil catorce¹ que

¹ Consultable a fojas 29 a 31 del presente sumario.



contiene la Relación de Ediles que integraron los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.- - - - -

TERCERO. La existencia de la petición formulada por el demandante ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código de la materia y mediante la documental privada anexa a fojas diecinueve a veinte, consistente en original del escrito signado por el actor de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, recibido ese mismo día, según se advierte del sello impuesto por la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave.- - - - -

CUARTO. La autoridad demandada Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave solicita el sobreseimiento del juicio, por la inexistencia del acto impugnado, sustentando su argumento en la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del numeral 289 del Código de la materia, que dispone: *“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: ...XI. Cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto o resolución impugnados. ...”.*

Causal que deviene **inoperante** y, por ende, se desestima pues como quedó precisado en el considerando tercero de este fallo, la existencia de la documental anexa a fojas diecinueve a veinte de las constancias procesales, consistente en el escrito petitorio signado por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, en donde consta la solicitud no resuelta con sello de recepción impuesto por la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, se comprobó plenamente en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 295 del Código de la materia, aunado al hecho que la configuración de la

negativa ficta impugnada por el enjuiciante, incide en cuanto hace al curso precisado, de cuyo contenido refiere que “...mediante escrito de fecha quince de febrero del año en curso y recibido el quince del mismo mes y año dirigido al presidente municipal, H. ayuntamiento constitucional de Tuxpan ver. Le solicite de la manera más atenta y respetuosa en términos del artículo 8 constitucional para que se me diera una respuesta favorable con respecto a mi petición, sin que hasta la fecha haya habido respuesta favorable para el suscrito ni mucho menos un acercamiento respecto a mis derechos que tengo”; ficción legal cuya acreditación se determinará en el considerando subsecuente; motivo por el cual se deniega el sobreseimiento del juicio con apoyo en dicha causal.

No habiendo más elementos de convicción que denoten la materialización de alguna de las hipótesis previstas en el numeral 289 del Código de la materia, se procede al examen de los conceptos de impugnación hechos valer en la demanda inicial.- - - -

QUINTO. Si bien el derecho de petición es una prerrogativa consagrada por los artículos 8° de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz, gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aún con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad.

Prerrogativa cuyo ejercicio y la obligación de la autoridad a producir una respuesta, se da bajo los elementos siguientes: **A) La**



petición: 1) debe formularse de manera pacífica y respetuosa; 2) dirigirse a una autoridad; 3) recabarse la constancia de que es entregada y, 4) proporcionar el domicilio para recibir respuesta. **B) La Respuesta:** 1) emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; 2) la respuesta deberá ser congruente con la petición; 3) notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos; y, 4) la respuesta que se dé a la petición debe ser comunicada por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho y no por otra diversa. Lo anterior, sin que obligue a la autoridad a proveer de conformidad a lo solicitado por el promovente; sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso. Criterio que es sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la jurisprudencia² del rubro y texto siguiente: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.**”.

Bajo este contexto el acto impugnado en este juicio es la omisión derivada de la falta de respuesta a la petición formulada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, el día quince de febrero de dos mil diecisiete, según consta en el sello de su recepción plasmado en el documento y mediante el cual ejerció su derecho consagrado en el artículo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y séptimo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, a fin de solicitar lo siguiente: “...debido a las continuas alzas que ha impuesto a la certificación de las facturas el 7 de enero los productores agropecuarios nos reunimos en las instalaciones de la CNC, para analizar entre otros asuntos lo relacionado a las alzas de la gasolina, diesel, gas, luz, así como todos los insumos correspondientes al mantenimiento del ganado, el que consideramos que se da con mas inconsciencia es el aumento del 14% nuevamente a la certificación de la factura. Por esta razón todos los productores que asistieron a esta reunión me

² Registro No. 162,603, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página: 2167, Tesis: Jurisprudencia XXI.1º.P.A. J/27, Materia(s): Constitucional.

piden que ante usted exija ajustar los precios al nivel que los municipios vecinos vienen cobrando que no va más allá de \$35.00 Pesos, ya que no le pedimos que nos regale la certificación como es el caso de Papantla pero sí que nos cobre lo que es justo y no colabore al detrimento de la economía del pequeño productor...”.

Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 157, fracción II y párrafo segundo del mismo precepto legal, del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el citado artículo séptimo de la Constitución Local, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ficción legal que para su configuración requiere: **1) La existencia de una petición de los particulares presentada ante la autoridad administrativa; 2) La abstención de la autoridad administrativa de resolver el pedimento del particular; 3) El transcurso de cuarenta y cinco días sin que la autoridad, notifique al gobernado la contestación de la petición; salvo que la Ley especial aplicable al caso señale uno diverso; 4) La presunción expresamente reglada, como efecto jurídico del silencio, de que existe ya una resolución administrativa; 5) Que la resolución administrativa presunta es en sentido contrario a los intereses de lo pedido o solicitado.**

Presupuestos que en el caso sí se configuran, en virtud que se cuenta con la petición presentada por **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, el quince de febrero de dos mil diecisiete, ante el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, y siendo que al momento de la presentación de la demanda del actor (*veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete*), no emitió respuesta directa y congruente con tal carácter, es por ello que resultan **fundados** el primero, segundo y cuarto conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante en su escrito inicial de demanda, en el sentido que transcurrieron más de cuarenta y cinco días sin que el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, diera respuesta fundada y motivada al ocurso de referencia lo



cual transgrede lo dispuesto en los artículos octavo de la Constitución General de la República y séptimo de la Constitución del Estado de Veracruz, configurando hasta ese momento la figura de la negativa ficta contemplada en el numeral 157 del Código de Procedimientos de la materia; lo anterior, conlleva a sostener que, en relación con la petición hecha por el accionante en fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, es innegable que excedió el plazo de los cuarenta y cinco días contemplados en el artículo 157 del Código de Procedimientos Administrativos local; es por ello que se configura en este caso la negativa ficta.

Sin embargo, al producir la contestación de demanda la autoridad demandada refiere que emitió respuesta el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, lo que se corrobora con la documental pública consistente en el acuerdo³ que data de la mencionada fecha y signado por el munícipe en comento; acuerdo que acompaña a la contestación aludida y su constancia de notificación hecha al actor, de la cual se advierte -de manera generalizada- que: *“...el cobro que realiza mi representada está ajustada a derecho, pues únicamente se cobra lo establecido en la Ley de Ingresos vigente durante el presente año, pues el cobro de los \$121.00 (ciento veinte un pesos 00/100 M.N.), que usted menciona que mi representada cobra por certificación, tiene su fundamento en el artículo 14 fracción I de la Ley número 208 de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 522 de fecha 30 de diciembre de 2016, y en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 156 de fecha 19 de abril del año en curso, que contiene la Fe de Erratas a la Ley número 208 de Ingresos del Municipio de Tuxpan, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2017, en la cual se establece en su artículo 14.- Los derechos de expedición de certificados, constancias y otros servicios se causaran, y pagaran conforme a las cuotas siguientes: 1.- certificado o **CERTIFICACIONES** expedidas por funcionarios o empleados municipales, ..., por cada certificado 1.5 (UMAS) unidad de medida y actualización. En virtud de lo anterior, esta autoridad municipal se encuentra impedida legalmente para realizar un cobro por la certificación de las facturas a razón de \$35.00 (treinta y cinco pesos 00/100 m.n.) como Usted lo solicita por los motivos legales antes señalados...”*, configurándose en el caso la negativa

³ Visible a fojas 32 a 33 de autos

expresa que es susceptible de ser combatida en vía de ampliación de demanda acorde con lo estipulado en el numeral 298 del Código de la materia. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia⁴ del rubro siguiente:

“RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Conforme a los artículos 16, fracción II, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, similares a los numerales 209 BIS, fracción II, y 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, el actor puede ampliar su demanda cuando la autoridad demandada acompañe a su contestación constancia de la resolución administrativa y de su notificación; ampliación que deberá circunscribirse al plazo de 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que tenga por presentada la contestación de la autoridad administrativa. Ahora bien, del estudio de los dispositivos legales señalados se advierte que cuando la autoridad demandada emite y notifica al actor una resolución negativa expresa, al contestar la demanda en un juicio instaurado contra una negativa ficta, no es viable circunscribir el derecho del gobernado para combatirla en el plazo otorgado para la ampliación de la demanda, en virtud de que tal acto es autónomo e independiente de la negativa ficta impugnada en el juicio de nulidad primigenio, aun cuando compartan los mismos antecedentes. En consecuencia, el particular conserva su derecho a promover un nuevo juicio dentro de los 45 días siguientes al en que surta efectos la notificación que de la negativa expresa se realice en términos del numeral 13, fracción I, de la Ley citada o, en su caso, a ejercer la facultad de ampliar su demanda dentro del plazo de 20 días previsto en el mencionado artículo 17, pues si se estimara que la única vía procedente para impugnar la resolución expresa es en la ampliación, se afectaría al gobernado, dejándolo en estado de indefensión”. *(el énfasis es propio).*

Al respecto, resulta pertinente aclarar que, en relación con la respuesta dada a conocer a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 72 DE LA LTAIPV. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,** a través de la contestación de demanda de la autoridad arriba mencionada, ejerció su derecho de ampliar la demanda; empero, si bien es cierto que dicho recurso cuenta con conceptos de impugnación, los mismos no fueron enderezados para desvirtuar la legalidad de la resolución expresa, pues únicamente versan sobre lo siguiente: *“PRIMERO.- Como lo he venido señalando en mi escrito de petición es evidente que la negativa ficta opera en mi favor en la contestación de demanda*

⁴ Registro No. 164536, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página: 839, Tesis: 2a./J. 52/2010. J/8, Materia(s): Administrativa.



quiere hacer vreeer (SIC) a su señoría que mediante expíenle (SIC) Administrativo numero Tux/390/2017 de fecha 21 de veintiuno de Noviembre del año dos mil diecisiete dio respuesta a mi petición, esta fuera de termino legal, toda vez que con el acto El acto que emiten las autoridad demandadas viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, 123, de nuestra carta magna 7 fracciones I, II, IV, VI, VII, IX del código de procedimientos administrativos, SEGUNDO.- Me causa agravio la contestación expresa de las autoridades demandadas, toda vez que a su proceder no se ajusta a los lineamientos establecidos al Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”, refutaciones mediante las que, en primer lugar, reitera su impugnación respecto de la configuración de la negativa ficta, mientras que en segundo lugar, refiere que la contestación a su petición no se ajusta a los parámetros legales contenidos dentro del Código que rige la materia, sin aterrizar en el porqué.

Cabe entonces significar que la ampliación a la demanda era la etapa procesal efectiva en la que el actor estaba en aptitud de enderezar sus conceptos de anulación en contra de la determinación del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en torno al *petitum* contenido en el ocurso recepcionado por esta autoridad municipal el día quince de febrero de dos mil diecisiete; cuenta habida que esta Instructora se encuentra impedida para introducir o mejorar la demanda o su ampliación, ya que la omisión total de los conceptos de impugnación, motiva la improcedencia del juicio⁵, ni tampoco por obvias razones está en condiciones de suplir la deficiencia de la queja en términos de lo previsto en el artículo 325, fracción VII del Código que rige el procedimiento contencioso administrativo en la Entidad, pues ésta requiere que el propio actor exprese cuando menos la causa de pedir al ampliar su demanda. Sirve de apoyo la jurisprudencia⁶ que es del rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS

⁵Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: Fracción X. Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación. Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Registro No. 185425. Novena Época. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J.81/2002. Jurisprudencia (Común). Página 61.

QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse". (el énfasis es propio).

Por tanto, ponderando la circunstancia particular anterior, lo procedente es reconocer la validez de la respuesta datada el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 325 fracción VIII, del ordenamiento legal que rige el juicio contencioso administrativo se:-----

RESUELVE:

I. Se reconoce la validez de la negativa expresa contenida en el acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por el Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz de Ignacio de la Llave; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo.-----

II. Notifíquese al actor y a la autoridad demandada, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----



III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido. - - - -

A S I lo proveyó y firma la Maestra **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante el Licenciado **Ricardo Báez Rocher**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. - **DOY FE.** - - - - -

MTRA. LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

LIC. RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos